



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-576/2024

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-191/2024 y sus acumulados**, en virtud de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

I. ASPECTOS GENERALES

La Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”³, conformada por los partidos políticos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática,⁶ registró como candidato a presidente municipal —en el

¹ A partir de este punto el recurrente.

² En lo subsecuente responsable o Sala Regional Monterrey.

³ En adelante la Coalición.

⁴ En los posterior PAN.

⁵ En lo subsiguiente PRI.

⁶ En adelante PRD.

SUP-REC-576/2024

Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí— a José Luis Romero Calzada.

Inconforme con ello, el recurrente promovió recurso de revisión local, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷ aduciendo que José Luis Romero Calzada resultaba inelegible porque no cuenta con la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

El Tribunal Electoral local revocó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí⁸ al considerar inelegible a José Luis Romero Calzada, motivo por el cual el PAN y el mencionado candidato promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, órgano que revocó la resolución del Tribunal Electoral local al considerar que indebidamente dejó de valorar la constancia de domicilio y antigüedad expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles, así como diversa documentación que era idónea para comprobar el requisito de residencia efectiva en el municipio por tres años y que se le debía otorgar valor probatorio.

Como parte de esa secuela procesal el recurrente promovió recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior debe analizar en primer término la procedibilidad del medio de impugnación y solo superado ello, se analizaría el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí declaró el inicio del proceso de electoral dos mil veinticuatro, en el cual se elegirán a los integrantes de la Legislatura local y de los ayuntamientos.
2. **B. Registro y aprobación de planilla.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se registró a los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, las cuales fueron aprobadas mediante

⁷ En lo posterior el Tribunal Electoral local.

⁸ En adelante el Comité Municipal.



dictamen emitido por el Comité Municipal, el posterior diecinueve de abril de esa anualidad.

3. **C. Primer recurso de revisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el dictamen de procedencia del Comité Municipal, el cual se radicó en el *Tribunal Local* bajo la clave de expediente TESLP/RR/25/2024.
4. El ocho de mayo de este año, ese órgano jurisdiccional modificó el dictamen controvertido en lo relativo al registro del candidato a presidente municipal José Luis Romero Calzada. En cumplimiento, el inmediato doce de mayo de esta anualidad, el Comité Municipal emitió un nuevo dictamen en el que aprobó el registro del aludido candidato.
5. **D. Segundo recurso de revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso un segundo recurso de revisión, el cual se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave de expediente TESLP/RR/34/204.
6. El veinticinco de mayo de esta anualidad, el órgano jurisdiccional revocó el dictamen de registro al considerar inelegible el candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, José Luis Romero Calzada, al considerar que no cuenta con la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.
7. **E. Acto impugnado.** El veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, el PAN, presentó dos juicios de revisión constitucional electoral y José Luis Romero Calzada promovió un juicio para la ciudadanía, —el recurrente compareció como tercero interesado—.
8. La Sala Regional Monterrey radicó los juicios con las claves de expediente SM-JRC-191/2024 y sus acumulados y entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, dentro del recurso de revisión TESLP/RR/34/2024, a su vez, confirmó el dictamen de registro del candidato José Luis Romero Calzada.
9. **F. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

III. TRÁMITE

10. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-576/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
11. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

12. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

13. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración intentado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, es improcedente, porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.
14. Lo anterior, ya que se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.
15. En el referido numeral 9, párrafo 3, de la citada Ley, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

16. Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.
17. Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.
18. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.
19. Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".
20. Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

SUP-REC-576/2024

21. Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente se centra en que se revoque la candidatura a la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, postulada por la Coalición, lo cual, al haberse celebrado la jornada electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro, el acto se ha consumado de forma irreparable.
22. En efecto, como se ha mencionado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de impugnación sean improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, lo cual se explica dado que:
- Con el desarrollo de un proceso electoral los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.
 - Ello con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes de la contienda.
 - De esa manera cuando el acto ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima fue violado.
 - El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.
23. Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.
24. Ello es así, porque al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el supuesto agravio ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos al haberse celebrado la elección y el candidato cuya inelegibilidad se cuestionó fue votado para el cargo de mayoría relativa que fue postulado, de ahí que el recurso de reconsideración sea



improcedente, porque el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

25. En efecto, es un hecho notorio que el pasado domingo dos de junio de esta anualidad se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los relativos al Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que, como se ha explicado, imposibilita al recurrente obtener su pretensión — consistente en que José Luis Romero Calzada no fuera votado al resultar inelegible—, por lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el recurrente.
26. Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica que rigen a cada una de las etapas del proceso electoral, pues al haber finalizado la jornada electoral se ha consumado de modo irreparable el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.